



FISCALÍA DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE CATALUÑA

933440041

SECCIÓN  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Sección TERCERA**

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

Recurso nº 195/2021 M

DEPARTAMENT DE SALUT

N/Ref. Fiscalía nº 182/2021

**A LA SALA**

LA FISCAL, en el recurso arriba referenciado y despachando el traslado conferido por DILIGENCIA DE ORDENACIÓN de 5 de mayo de 2021, DICE:

**PRIMERO:** L'ADVOCAT DE LA GENERALIUTAT DE CATALUNYA solicita la autorización judicial urgente de medidas de las autoridades sanitarias que suponen una limitación o restricción de derechos fundamentales establecidas en la resolución SLT/\_\_\_/2021, de XX de maig, por la cual se prorrogan y modifican las medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia del COVID-19 en el Territorio de Catalunya  
Textualmente:

...se autoricen urgentemente las medidas de las autoridades sanitarias establecidas en los apartados 5 (reuniones y/o reuniones familiares y de carácter social) y 7 (actos religiosos y ceremonias civiles)

**SEGUNDO:** En el AUTO de 22 de septiembre de 2020 (nº 295/20) de esta Sala y Sección, se recoge...El procedimiento de ratificación o autorización, atribuido a la competencia de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia por el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, no tiene por objeto una pretensión de anulación de actos o disposiciones generales impugnables,

[fiscalia.superior.catalunya@xj.gencat.cat](mailto:fiscalia.superior.catalunya@xj.gencat.cat)

933440064  
Vía Layetana, 56, 5º  
08003 Barcelona

933440041



FISCALÍA DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE CATALUÑA

SECCIÓN  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

o de reconocimiento de una situación jurídica individualizada, **sino la ratificación de la resolución limitadora de la actividad, desplazamiento de personas y prestación de servicios, adoptada por la autoridad sanitaria competente en una situación de pandemia o epidemia**, previa comprobación, en atención a la documentación aportada, de la regularidad formal y de fondo de la resolución cuya ratificación se solicita, y, en concreto, **la concurrencia de los presupuestos fácticos contemplados en el artículo 55.1 k) de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de Salud Pública de Cataluña, para la adopción de tales medidas en situaciones de pandemia o epidemia declaradas por las autoridades competentes, así como la competencia de los órganos que las dispongan, previo seguimiento del procedimiento contemplado en el artículo 55 bis, al que se remite el citado artículo**

Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en materia de salud pública establecen:

*“Artículo 1: Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.*

*Artículo 2: Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.*

*Artículo 3: Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.”*

**TERCERO:** - Por su parte el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad dispone: *“1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades*

[fiscalia.superior.catalunya@xij.gencat.cat](mailto:fiscalia.superior.catalunya@xij.gencat.cat)

933440064  
Vía Layetana, 56, 5º  
08003 Barcelona



FISCALÍA DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE CATALUÑA

933440041

SECCIÓN  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o de sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras consideren sanitariamente justificadas.

2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

**CUARTO.** - La Ley catalana 8/2009, de 22 de octubre, de salud pública establece en el artículo 55 que "La autoridad sanitaria, mediante los órganos competentes, puede intervenir en las actividades públicas y privadas para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad. A tal fin, puede: ...Adoptar medidas de reconocimiento médico, tratamiento, hospitalización o control si hay indicios racionales de la existencia de peligro para la salud de las personas a causa de una circunstancia concreta de una persona o un grupo de personas o por las condiciones en que se realiza una actividad. También pueden adoptarse medidas para el control de las personas que estén o hayan estado en contacto con los enfermos o los portadores. Estas medidas deben adoptarse en el marco de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, y de la Ley del Estado 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, y de las disposiciones legales que las modifiquen o deroguen."

k) En casos de pandemia o epidemia declaradas por las autoridades competentes, las autoridades sanitarias pueden adoptar medidas para limitar la actividad, el desplazamiento de las personas y la Servicios en determinadas áreas territoriales previstas en el anexo 3, de conformidad con el artículo 55 bis. (Introducido por DECRET LLEI 27/2020, de 13 de julio)

**QUINTO.** -Precisamente el Decret Llei 27/2020 añade a la Ley catalana de Salud Publica un artículo 55 bis con el siguiente tenor:

[fiscalia.superior.catalunya@xij.gencat.cat](mailto:fiscalia.superior.catalunya@xij.gencat.cat)

933440064  
Vía Layetana, 56, 5º  
08003 Barcelona

FISCALÍA DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE CATALUÑA

933440041

SECCIÓN  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

*Procedimiento para la adopción de medidas en situación de pandemia declarada*

1. La adopción de las medidas a que hace referencia la letra k) del artículo anterior tienen por objeto garantizar el control de contagios y proteger la salud de las personas, **adecuándose al principio de proporcionalidad.**

A estos efectos, la adopción de las medidas indicadas **requerirá la emisión de un informe emitido por el director/a de la Agencia de Salud Pública, en los aspectos asistenciales a propuesta del Servicio Catalán de la Salud y en los aspectos epidemiológicos y de salud pública, a propuesta de la propia Agencia, el cual tendrá por objeto acreditar la situación actual de riesgo de contagio, la situación de control de la pandemia, la suficiencia de las medidas, y propondrá las medidas a adoptar.**

Los informes se ajustarán a los parámetros establecidos en los anexos del Decreto ley 27/2020, de 13 de julio, de modificación de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de Salud Pública y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19.

2. Siempre que sea posible, **la resolución formulará recomendaciones a seguir para evitar riesgos de contagio. En caso de que se establezcan medidas de carácter obligatorio, se tiene que advertir expresamente de esta obligatoriedad, la cual estará fundamentada en los informes emitidos.**

La resolución indicará expresamente la existencia o no del mantenimiento de los servicios esenciales, entre los indicados en el anexo 2.

3. La resolución que establezca las medidas indicará su duración, que en principio no tiene que ser superior a 15 días, excepción hecha que se justifique el necesario establecimiento de un plazo superior, sin perjuicio de que se pueda pedir la prórroga, justificando el mantenimiento de las condiciones que justificaron su adopción. En todo caso, se emitirán informes periódicos de los efectos de las medidas, así como un informe final, una vez agotadas estas.

4. El establecimiento de las medidas mencionadas se tendrá que llevar a cabo teniendo en cuenta siempre a la menor afectación a los derechos de las personas, y siempre que sea posible, se tendrán que ajustar territorialmente al mínimo ámbito necesario para su efectividad.



FISCALÍA DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE CATALUÑA

933440041

SECCIÓN  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

5. La resolución por la cual se adopten las medidas concretas podrá establecer mecanismos de graduación de las medidas en función de la evolución de los indicadores.

**SEXTO.** - Es importante destacar que en el Anexo 3 de Decret Llei se hace una regulación pormenorizada de las posibles medidas a adoptar y de la forma de hacerlas lo que ya de por sí incrementa notablemente las garantías jurídicas en su aplicación (sobre todo en caso de posibles sanciones) y se ofrece una muy importante precisión: **"En ningún caso se pueden prohibir los desplazamientos con carácter absoluto, sino determinar las condiciones y los supuestos en que estos se pueden llevar a cabo garantizando la seguridad y salud de las personas"**.

**SEPTIMO.** - El artículo 10.8 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone: ... las Salas de lo contencioso administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia ... **Conocerán de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente**

**OCTAVO.** - En el presente caso, las medidas contenidas en la Resolución se han dictado a la vista de la situación generada en estos municipios por los casos de infección por COVID-19 ante la necesidad de proteger la salud de la población. Es pública y notoria la elevada capacidad de expansión de la enfermedad y la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud pública que exige adoptar medidas que impidan una propagación de la enfermedad, como la sufrida en los anteriores meses. La experiencia a nivel nacional e internacional ha demostrado que **las medidas preventivas de reducción de la movilidad y contacto entre**



933440041



FISCALÍA DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE CATALUÑA

SECCIÓN  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

personas han sido efectivas en la contención de la transmisión de la enfermedad.

También el informe de la Agencia de Salud Pública es adecuado

**NOVENO.** - Estamos en este sentido de acuerdo en que las medidas sanitarias para evitar la propagación de una epidemia como la que sufrimos, pueden comportar unas limitaciones en el ejercicio de determinados derechos fundamentales, especialmente la libertad de circulación y la de reunión, reconocidas en los artículos 17, 19 y 21 de la Constitución y de ahí el necesario control judicial.

Pero es posición ampliamente aceptada que esas limitaciones, en ningún caso, pueden comportar la suspensión de los derechos fundamentales, ni una restricción generalizada, sino proporcionada a la necesaria preservación de la salud del conjunto de los ciudadanos y circunscrita a determinados sectores de actividad, áreas geográficas limitadas, o actividades con importante riesgo de contagio lo que efectivamente ahora si entendemos que se cumple en la resolución presentada.

Según lo expuesto, y el criterio de la Sala, **NO NOS OPONEMOS A LA RATIFICACIÓN JUDICIAL DE LAS MEDIDAS ACORDADAS** en la resolución SLT/\_\_\_/2021, de XX de maig, por la cual se prorrogan y modifican las medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia del COVID-19 en el Territorio de Catalunya

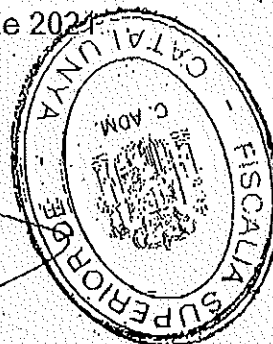
Concretamente:

... los apartados 5 (reuniones y/o reuniones familiares y de carácter social) y 7 (actos religiosos y ceremonias civiles)

En Barcelona a 5 de mayo de 2021

LA FISCAL

FDO: R/BEGUER



[fiscalia.superior.catalunya@xii.gencat.cat](mailto:fiscalia.superior.catalunya@xii.gencat.cat)

933440064  
Vía Layetana, 56, 5º  
08003 Barcelona